

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100027202100415-00
ACCIONANTE : HEBERTH ARTUNDUAGA ORTÍZ
ACCIONADO : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por HEBERTH ARTUNDUAGA ORTÍZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que convivió en unión marital de hecho con la señora Alma Arriaga Ariza, quien falleció el 30 de diciembre de 2017.

Que el 23 de septiembre de 2019 radicó petición para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, la cual le fue negada con resolución SUB 108988 del 18 de mayo de 2020.

Que impugnado el acto administrativo la accionada guardó silencio, por lo que el 19 de marzo hogaño presentó solicitud de información del trámite y solicitud de copias, pero que la respuesta del 17 de abril de 2021 resolvió de manera incompleta sus pedimento.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo todas las pretensiones contenidas en la solicitud del 19 de marzo de 2021.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos de petición, debido proceso, vida digna, salud y seguridad social.

IV. PRUEBAS

Copia de las solicitudes ante la accionada, copia de la resolución SUB 108988 del 18 de mayo de 2020 y respuesta de COLPENSIONES. Informe de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES intervino para señalar que no existe vulneración como quiera que ha dado respuesta en tiempo a todas las peticiones del interesado y por lo demás que la tutela no es mecanismo idóneo para el reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que solicitó negar el amparo constitucional.

El derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política, está desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”. En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal, en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la Corte Constitucional²: “La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información...”.

Pues bien en el caso que nos ocupa, acreditada la petición del accionante ante COLPENSIONES el 19 de marzo de 2021, pese a que a propósito la accionada pretendió acreditar su respuesta respectiva con la misiva BZ2021_3441227-0752419, del 17 de abril hogaño, revisado su contenido encuentra el juzgado que la misma no se ofrece integral ni completa frente a las solicitudes expuestas por el petente, de una parte porque nada refirió en relación con los cinco numerales titulados como peticiones subsidiarias y de otro porque obvió pronunciamiento respecto de la reposición, recurso que en guisa de dicusión se desconoce su suerte al no haberse notificado decisión sobre el particular.

Así, se concluye del estudio, vulneración al derecho fundamental de petición reclamado en protección por lo que se impone tutelar la garantía al solicitante e impartir las órdenes del caso.

Ahora bien, aunque el accionante deprecó igualmente la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna salud y seguridad social, no se advierte respaldo probatorio para colegir en la vulneración aludida, tanto más cuando tal apreciación depende por entero de la suerte de la reposición formulada contra la resolución SUB 108988 de 2020, cuya decisión no ha sido notificada al interesado, por lo que no hay lugar amparar de momento las citadas garantías.

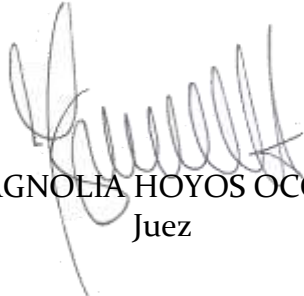
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a HEBERTH ARTUNDUAGA ORTÍZ, identificado con c.c. 12.105.404 y en consecuencia se ordena al Director, representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, acredite la respuesta integral, completa y de fondo a la petición radicada el 19 de marzo de 2021, misma que deberá notificarse al solicitante.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² sentencia T-149 de 2013